

Popayán, Abril de 2020

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)**

Cali - Valle

E.S.D.

**Ref.: Acción de Tutela**

**INÉS JUDITH GONZÁLEZ ALBAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.755 de Popayán, residente en la Ciudad de Popayán, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito formulo ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** del derecho Fundamental al debido proceso, buena fe, acceso a la carrera administrativa y trabajo consagrados en la Constitución Política, los cuales están siendo violados por la Alcaldía del distrito especial deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los siguientes:

#### **HECHOS**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el acuerdo No. CNSC – 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, por el cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) empleos, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.
2. El 14 de enero de 2020, La CNSC publicó la resolución No. 20202320007465, Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NOVENTA Y DOS (92) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74097, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca” en la cual ocupé la posición No. 59 en orden de elegibilidad.
3. La lista de elegibles cobró firmeza individual el 11 de febrero de 2020, por lo que desde ese momento empezaron a correr los diez días hábiles con que contaba la alcaldía de Santiago de Cali para realizar el nombramiento en periodo de prueba de cada uno de los elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, por lo cual, mi nombramiento en periodo de prueba debió haberse realizado el 25 de febrero de 2020.
4. A pesar de existir expresa disposición normativa que determina los plazos en los cuales debe procederse al nombramiento, la alcaldía de Santiago de Cali ha omitido su obligación de efectuar el nombramiento, por lo que en

repetidas ocasiones he intentado comunicarme con la entidad, sin obtener ningún resultado.

5. El gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y de los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia económica social y ecológica, mismo que dispone en el artículo 14 inciso final que "En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme **se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente** aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia".
6. Como se observa, el Decreto legislativo ordenó a las entidades públicas con lista de elegibles en firme, que se procediera a efectuar el nombramiento y posesión de los elegibles, habilitando la utilización de medios virtuales para la posesión, advirtiéndose además que el Departamento Administrativa de la Función Pública expidió un documento explicativo denominado el ABC preguntas frecuentes del Decreto 491 de 2020, que en la página 7 y siguientes confirma que las entidades públicas deben nombrar y posesionar a quienes tienen el derecho por conformar las listas de elegibles en firme.
7. La Alcaldía de Santiago de Cali, desconociendo las normas que obligan a adelantar el nombramiento y posesión, expidió la circular No. 4143.020.22.2.1020.004088 de 7 de abril de 2020, en la que determina una serie de exigencias para poder tomar posesión del cargo, mismos que no encuentran ningún soporte legal y que solo demuestran el interés de la entidad de obstaculizar y/o dilatar el trámite al que por ley se encuentran obligados.
8. En la circular referida se nos indica que debemos contactar a funcionarios que no contestan ni los correos ni el número telefónico, se nos exige además que carguemos nuestros documentos en la plataforma del SIGEP, sin considerar que no contamos con usuario o contraseña, pero lo realmente grave es que este documento expresa en el paso 4 que una vez finalicen las medidas de confinamiento preventivo debemos acercarnos a la oficina de la Alcaldía, lo que permite concluir que pretenden extender el trámite de nombramiento y posesión hasta que finalice la emergencia sanitaria, lo cual es contrario al decreto legislativo 491 de 2020, al Decreto 1083 de 2015, y las directrices que sobre el particular impartieron la CNSC y el DAFP.
9. Debe precisarse además que resulta tan evidente la intención de la Alcaldía de Santiago de Cali de dilatar el proceso de nombramiento y posesión que se excusan ahora en la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19,

sin tener en cuenta que nuestro derecho a nombramiento y posesión se consolidó incluso antes de la declaratoria de emergencia sanitaria.

10. Lo expuesto demuestra que la Alcaldía de Santiago de Cali ha infringido las normas que regulan la carrera administrativa, Decreto 1083 de 2015, el decreto legislativo 491 de 2020, situaciones que constituyen conductas disciplinables y que son objeto de sanciones administrativas, pero además, con su comportamiento, están vulnerando de forma continuada mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa, debido proceso y buena fe, por lo que se acude a este medio constitucional como único mecanismo de protección ante el evidente abuso de poder que se presenta.
11. Por su parte, la CNSC, conociendo la situación, pues son varios los elegibles que hemos acudido a dicha entidad, a través de escritos o telefónicamente, ha omitido su deber de vigilancia, pues su actuar se limitó a dirigir un oficio a la entidad, sin vigilar la situación a efectos de garantizar los derechos de carrera administrativa que ya hemos adquirido, lo que a mi juicio constituye violación a los derechos al debido proceso y buena fe.
12. Aunado a lo anterior debo manifestar que soy madre cabeza de hogar, pues soy responsable de mi hija Valery Arcos González, y aunque en la actualidad me encuentro laborando en la Ciudad de Popayán, mi asignación salarial es inferior a la que percibiré en el cargo de secretaria, lo que evidentemente implica mejorar las condiciones de vida de mi familia. En efecto, en la actualidad ejerzo en provisionalidad un cargo de auxiliar administrativa en una institución educativa, percibiendo un salario básico de \$1.694.646, mientras que el salario para el cargo de secretario para el cual concursé es de \$2.272.330, para el año 2018, es decir, una diferencia de más de \$570.000, precisándose que esta diferencia debe ser mayor en la actualidad, considerando los incrementos al salario que debió efectuar la Alcaldía de Cali para dicho cargo en los años 2019 y 2020. De esta forma en los 2 meses que han transcurrido desde que se materializó mi derecho a tomar posesión y ejercer el cargo, puedo concluir que he dejado de percibir alrededor de \$1.500.000, lo cual constituye un valor importante para mi economía familiar, sin contar con el impacto prestacional (primas, vacaciones, bonificaciones) que este valor implica, Aunado al derecho que me asiste de gozar de los derechos de carrera administrativa que son esquivos en mi condición de provisional.
13. Finalmente es importante resaltar que el Decreto legislativo señaló que las entidades públicas deberán efectuar la posesión de manera virtual, por lo que manifiesto expresamente que cuento con los medios tecnológicos que me permitirán realizar la posesión así como iniciar la etapa de inducción de forma virtual.

Considero vulnerado por las entidades accionadas los derechos Fundamentales contenidos en el preámbulo de la Constitución Política, debido proceso, buena fe, acceso a la carrera administrativa, trabajo y las demás que sean concordantes.

## **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

### **Procedencia de la acción de tutela**

Sea lo primero ocupamos de la procedencia de esta acción de tutela, para lo cual me permito señalar que la protección constitucional es procedente en este caso, según lo ha manifestado la corte constitucional en sentencia SU 011 de 2018, de la cual transcribo los siguientes apartes debido a su identidad y pertinencia:

“13. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela es improcedente. No obstante, ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales<sup>[120]</sup>.

14. Particularmente, la Sentencia SU-913 de 2009<sup>[121]</sup> determinó que “ en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” . Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo.

15. Con todo, esta Corporación ha insistido en que la provisión de empleos a través de concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental a ocupar cargos públicos. Por esta razón, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito no sólo asegura el buen servicio de la administración pública, sino también respeta y garantiza los derechos fundamentales del concursante”.

Como ha quedado ampliamente demostrado, el máximo tribunal constitucional de forma reiterada señaló la procedencia de la tutela en aquellos casos como el que nos ocupa, en los que aunque existiendo acción judicial como medio de defensa, la tardanza del mismo no lo hace idóneo para amparar los derechos.

### **La vulneración de derechos por parte de las accionadas**

La presente acción constitucional se orienta a lograr por este medio que la Alcaldía de Santiago de Cali cumpla con los lineamientos legales que le imponen efectuar el nombramiento y posesión en el cargo de secretario, código 440, grado

5, al cual tengo derecho por haber adquirido firmeza la lista de elegibles conformada con resolución 20202320007465 de 14 de enero del 2020 y a que la CNSC ejerza la función de vigilancia a efectos de garantizar la materialización de mis derechos.

Al respecto debe precisarse que en condiciones de normalidad, esto es, fuera del contexto de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID 19, el sistema de ingreso a carrera administrativa esta reglado por la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, y los aspectos de nombramiento y posesión se encuentran en el Decreto 1083 de 2015, único reglamentario del sector función pública y todas aquellas que los han modificado.

Pues bien, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio,  **cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa,** excepto los especiales de origen Constitucional.

De lo anterior debe concluirse que en cumplimiento de las previsiones constitucionales, los cargos que conforman la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Cali son de carrera administrativa, por lo cual, su provisión debe realizarse a través de la utilización de lista de elegibles conformadas a través de concursos de méritos, como en efecto ocurrió en este caso en el que se conformó lista de elegibles para el cargo de secretario, código 440, grado 5, siendo obligación constitucional y legal de dicha entidad, proceder al nombramiento y posesión de los elegibles.

El nombramiento y posesión de los cargos de carrera administrativa debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, único del sector función pública, el cual señala: **ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso,  **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba** en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Aunado a lo expuesto, se tiene el Acuerdo que rige la convocatoria, el cual obliga tanto a los concursantes como a la entidad, mismo que en su artículo 57 estableció que *“Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.*

Se encuentra acreditado dentro del proceso que la lista de elegibles cobró firmeza el 11 de febrero de 2020, tal como se observa en el pantallazo de la página del

Banco Nacional de Lista de Elegibles, así mismo, existe prueba que demuestra que la CNSC comunicó a la Alcaldía de Cali sobre la firmeza de la plurimencionada lista de elegibles, pues así se concluye de la lectura del oficio con radicado No. 20202320222331 dirigida al Alcalde Municipal desde el 24 de febrero del presente año.

En este contexto, es evidente que la Alcaldía de Santiago de Cali ha omitido su deber de proceder al nombramiento al que tengo derecho, lo que constituye transgresión a los derechos al debido proceso, buena fe, trabajo y acceso a la carrera administrativa, por lo que se impone su protección judicial en sede de tutela.

Ahora bien, es necesario precisar que al margen de los lineamientos de provisión de empleos de carrera administrativa de que trata el Decreto 1083 de 2015, en el que se determinan los plazos para proceder al nombramiento y posesión, debe considerarse que nos encontramos en el marco de una emergencia sanitaria por COVID 19, lo que implica una nueva forma de ejercer la función pública. Al respecto se itera lo señalado desde la narración de los hechos, sobre la expedición del decreto legislativo 491 de 2020, que señala que es obligación de las entidades públicas proceder al **nombramiento y posesión en etapa de inducción de todas las personas que se encuentran en lista de elegibles que han adquirido firmeza. Norma que contempla la posibilidad de efectuar este proceso de forma virtual.**

Pues bien, a pesar de la existencia de este decreto legislativo, cuya jerarquía implica su inmediato acatamiento, la Alcaldía de Cali expidió la circular No. 4143.020.22.2.1020.004088 de 7 de abril de 2020, en la que determina una serie de exigencias para poder tomar posesión del cargo, mismos que no encuentran ningún soporte legal y que solo demuestran el interés de la entidad de obstaculizar y/o dilatar el trámite al que por ley se encuentran obligados.

Nótese que la actuación de la Alcaldía de Santiago de Calies negligente, irresponsable y descuidada, además de abiertamente ilegal, pues no existe otra explicación para tan bochornoso proceder de incumplir un mandato nacional con el único propósito de retardar la provisión de empleos a las personas que ganaron ese derecho en un concurso de méritos.

Al revisar la circular se torna evidente que lo que pretende la alcaldía es evitar a toda costa que se de continuidad al trámite de provisión de empleos, sin perjuicio de los evidentes errores de procedimiento, pues una cosa es que se exijan los requisitos para tomar posesión del cargo, mismos que no se encuentran al arbitrio de un funcionario o entidad, sino que están expresamente reglados en la Ley, y otra muy diferente es que se exijan requisitos que para algunos resultan imposibles de cumplir, y lo que es peor, que se pretenda posponer la posesión hasta que finalice la emergencia sanitaria, como expresamente lo señala la circular.

De esta forma se pretende demostrar que la Alcaldía de Santiago de Cali vulneró los derechos al debido proceso, buena fe y acceso a la carrera administrativa, que se insiste, están consagrados en la Ley y en el acuerdo que rige la convocatoria, por lo que se ruega la protección constitucional a efectos de garantizar mis derechos.

Así lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU 446 de 2011 con ponencia de JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la que se expone:

*“La convocatoria es “ la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “ respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

En este contexto se solicita al despacho judicial, se tutelen mis derechos y se ordene a la Alcaldía de Santiago de Cali que proceda con el nombramiento y posesión al que tengo derecho en el cargo de secretaria, código 440 grado 5 de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Así mismo, se solicita que se tenga en cuenta mi condición de madre cabeza de hogar, a fin de garantizar un ingreso digno que me permita proporcionar una vida digna a mi hija menor de edad, quien es objeto de especial protección constitucional, de tal forma que se tutele el derecho al trabajo disponiendo mi nombramiento y posesión de forma inmediata.

Ahora bien, frente a la CNSC debe indicarse que la misma ha actuado de forma omisiva y negligente, pues siendo conocedora del incumplimiento de la Alcaldía de Santiago de Cali en los trámites de nombramiento y posesión, no ha dado inicio a los trámites administrativos sancionatorios que le impone su deber de vigilancia y control.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para rogar la protección constitucional que se enmarca en la siguiente:

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada, lo siguiente.

1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, trabajo y acceso a la carrera administrativa, vulnerados por las entidades accionadas tal como se estableció en los hechos y fundamentos de derecho expuestos.
2. En consecuencia, se ordene a la Alcaldía de Santiago de Cali, que en el término de 48 horas proceda a expedir y notificar el Decreto de nombramiento en etapa de inducción en el cargo de secretaria código 440, grado 5, y se disponga de lo necesario para la toma de posesión virtual en los términos y condiciones fijados en el decreto legislativo 491 de 2020, el decreto 1083 de 2015, ordenándose así mismo, dejar sin efectos la circular No. 4143.020.22.2.1020.004088 de 7 de abril de 2020.
3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de 48 horas proceda a iniciar las acciones de vigilancia y control que le

corresponden, verificando que la Alcaldía de Santiago de Cali proceda con el nombramiento y posesión en el cargo de secretaria, código 440, grado 5, y en caso de considerarlo procedente, dé inicio al proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento a las normas de carrera administrativa.

4. Se compulsen copias a la oficina de control interno disciplinario de la Alcaldía o a la entidad que corresponda, a fin de que dicha dependencia determine la configuración de conductas disciplinables por incumplimiento de deberes o por incurrir en prohibición, según lo disponen los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- Copia de la resolución No. 20202320007465, Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NOVENTA Y DOS (92) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74097, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca” en la cual ocupé la posición No. 54 en orden de elegibilidad.
- Copia de la lista de elegibles en firme.
- Pantallazo de consulta al Banco Nacional de Lista de Elegibles en el que se observa la fecha en que la lista cobró firmeza.
- Copia de la circular No. 4143.020.22.2.1020.004088 de 7 de abril de 2020 expedida por la Alcaldía de Santiago de Cali.
- Copia del oficio con radicado No. 20202320222331 dirigida al Alcalde Municipal desde el 24 de febrero del presente año por parte de la CNSC solicitando que se efectúen los nombramientos.
- Copia del Decreto legislativo 491 de 2020.
- Copia del registro civil y tarjeta de identidad de Valery Arcos
- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia del desprendible de pago que demuestra mi salario actual
- Copia de pantallazo de consulta en SIMO en la que se relaciona el salario del cargo para el año 2018.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos.

### **NOTIFICACIONES**

La Alcaldía de Santiago de Cali en [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Las recibiré en la Carrera 13 No. 4-50 Apto 302 Barrio El Cadillal, Popayán Cauca. Teléfono 321 7885138 o al correo electrónico [fundacionactivos@gmail.com](mailto:fundacionactivos@gmail.com)

Atentamente;



**INÉS JUDITH GONZÁLEZ ALBAN**  
CC 34.560.755 de Popayán





**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320007465 DEL 14-01-2020**

***"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NOVENTA Y DOS (92) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74097, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"***

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC - 20181000003606 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC - 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC - 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC - 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) **empleos**, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC - 20181000003606 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

**"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NOVENTA Y DOS (92) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74097, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer NOVENTA Y DOS (92) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74097, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, así:**

POSICION	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	16648546	MANUEL SANTOS	GUTIERREZ RAMIREZ	91.99
2	CC	31581577	GIOVANA MARCELA	ARTEAGA OJEDA	91.91
3	CC	94063347	LEONARDO	FIGUEROA ROJAS	88.07
4	CC	34612315	ANGELICA MARIA	FERNANDEZ RODRIGUEZ	87.89
5	CC	31581307	JACQUELINE ADRIANA	ORTIZ GARZON	87.24
6	CC	94503936	LEONARDO FABIO	MORALES PRADO	86.49
7	CC	1130647375	ERIKA ALEXANDRA	GARCÍA TORRES	85.39
8	CC	66956449	MARITZA	RIVAS IZQUIERDO	85.32
9	CC	1121926257	DIANA CAROLINA	ARCINIEGAS ROJAS	85.01
10	CC	31308708	LEIDY JOHANNA	PEÑA ARCE	84.68
11	CC	66946420	YADIRA CRISTINA	GARCIA GIL	84.62
12	CC	66997790	LUZ AMPARO	CASTAÑO PEREZ	84.4
13	CC	31484535	CAROLINA	BALANTA MURILLO	84.15
14	CC	16799430	EDUARDO	POLANCO VEJA	83.57
15	CC	34550549	LEYDA ZAHIR	MONTEALEGRE PORRAS	83.23
16	CC	66925868	ADRIANA PATRICIA	MILLAN MENA	82.87
17	CC	66951650	INGRID VIVIANA	MACCA SANDOVAL	82.56
18	CC	66849309	FABIOLA	SALAZAR CUENDUA	82.32
19	CC	25518973	CLAUDIA LILIANA	PEREZ	82.26
20	CC	25311897	NUBIA FDERLEY	MACIAS DAZA	82.2
21	CC	66856013	MARÍA DEL CARMEN	BOHORQUEZ MADRID	81.45
22	CC	38613074	JOHANNA ANDREA	GOMÉZ MESA	81.4
23	CC	31985087	MARÍA EUGENIA	RAMÍREZ LOZANO	81.37

**"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NOVENTA Y DOS (92) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74097, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"**

24	CC	1065633718	LINDA STEFANY	SAMPAYO DE LA HOZ	81.36
25	CC	1130635733	WILSON	VALLEJO LOPEZ	80.87
26	CC	670.30646	LEIDY JOHANA	GRANADA PLAZAS	80.58
27	CC	79825625	FERNANDO	CASTRO LOPEZ	80.4
28	CC	67009714	JENNY	ORTIZ VELEZ	80.32
29	CC	29185134	GLORIA	AVILA JIMENEZ	80.28
30	CC	52183962	MIGDALY	RODRIGUEZ PALOMINO	80.13
31	CC	11106307	JORGE RAMON	REYES CASTILLO	79.93
32	CC	31910481	OLGA LUCIA	MONTOYA AYALA	79.82
33	CC	14621467	LUIS FERNANDO	FRANCO CAICEDO	79.68
34	CC	1098639763	DIEGO ARMANDO	CACUA GUARIN	79.64
35	CC	67000179	SANDRA PATRICIA	BUSTOS HERRAN	79.63
36	CC	67000557	BETTY LILIANA	ORTEGA FIGUEROA	79.31
37	CC	31587384	ROCIO	RIASCOS	79.22
38	CC	31932903	GUADALUPE	CASTRO GONZALEZ	78.7
39	CC	31539849	SANDRA RUBY	ACOSTA MERA	78.6
40	CC	66917860	LUZ CARIME	GARCIA ARBOLEDA	78.45
40	CC	66952714	SANDRA PATRICIA	GOMEZ POMELO	78.45
41	CC	31864204	YOLANDA STELLA	CAMPO GIRALDO	78.28
42	CC	16926861	CHARLES	GONZALEZ CASTILLO	78.22
43	CC	31710629	ANILY	VELASQUEZ RODRIGUEZ	78.13
44	CC	29362949	ADRIANA MARIA	ORTIZ VELEZ	77.63
45	CC	94529651	JHON JAIRO	FRANCO CAICEDO	77.34
46	CC	1130668410	CARLOS ADRIAN	HERNANDEZ VELASQUEZ	77.28
47	CC	37082086	NIDIA LUCIA	ROSALES CALPA	77.1
48	CC	66846802	MARÍA CRISTINA	ORDOÑEZ VASQUEZ	76.92
49	CC	1004770439	DIEGO HARBEY	DE LA CRUZ ROSALES	76.9
49	CC	1113514370	FEI IPE	CASTILLO DELGADO	76.9
50	CC	66746565	ANA PATRICIA	RIASCOS RAMOS	76.86
51	CC	38886885	OLGA LUCIA	GALLO RUIZ	76.79
52	CC	16774763	WIDISON	URREGO ALARCON	76.78
53	CC	66856557	FRANCY ELENA	LOZADA PALADINEZ	76.76
54	CC	38611339	ADRIANA	BONILLA	76.62

**"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NOVENTA Y DOS (92) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74097, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"**

			ISABEL	GARCIA	
55	CC	31944337	MARTHA LUCIA	PEÑA DIAZ	76.59
56	CC	31538527	JIMARA	CASTILLO DIAZ	76.46
57	CC	1130589925	DIANA MARCELA	ABADÍA ÁLVAREZ	76.4
58	CC	31870935	FRANCJA	ORDÓÑEZ OTERO	76.23
58	CC	94373966	ALI SAMIR	LUCUMI OBREGON	76.23
59	CC	34560755	INES JUDITH	GONZALEZ ALBAN	76.18
60	CC	31406940	LIDA STELIA	CARDONA YEPES	76.15
61	CC	94513392	JAVIER ANDRES	ROMERO TENORIO	76.07
62	CC	60353691	CARMEN ALICIA	MENDEZ LOZANO	76.05
63	CC	1130652614	MARTHA ROCIO	MUÑOZ RUIZ	75.8
64	CC	1144129244	LADY JOHANNA	ARIAS MONTES	75.16
65	CC	31983451	PATRICIA	MURILLO GOMEZ	75.12
66	CC	31872179	LEYDEN	ARANGO PIEDRAHITA	75.08
67	CC	66828201	ARGENIS	MORALES RENDÓN	75
68	CC	1151937951	DAYANA LIZETH	CAICEDO VILLA	74.95
69	CC	16379782	JHON ALEXANDER	LIZARAZO NARVAEZ	74.92
70	CC	1113651457	PAULA MAGELLY	RAIGOZA SANAFRIA	74.75
71	CC	31419289	ALBA VIVIANA	CASTAÑEDA GARZON	74.61
72	CC	38556823	KELLY JOHANNA	DAMIAN ALDANA	74.58
73	CC	66820573	SANDRA MARIA	VINASCO CASTRO	74.57
74	CC	1094906698	LEYDY KARINA	MORENO MUNTOYA	74.51
75	CC	59801913	JANETH ELIZABETH	VALLEJO PORTILLA	74.42
76	CC	29111439	ABIGAIL	LOSADA ORTIZ	74.39
77	CC	16750789	LUISFERNANDO	PEÑAMILIAN	74.28
78	CC	29181792	ANGELICA MARIA	URREGO MARMOLEJO	74.21
79	CC	16919137	CESAR AUGUSTO	ARENAS BERMUDEZ	74.13
80	CC	1107036087	ANDRES FELIPE	NARVAEZ EBAZO	74.09
81	CC	80072017	EDWIN GIOVANNY	GUTIERREZ JIMENEZ	74.05
82	CC	14575607	LUIS FERNANDO	ALOMIA SANTAMARIA	74.03
83	CC	31875754	MARIBEL	ORTEGA OLIVEROS	73.87
84	CC	31574230	CLAUDIA FERNANDA	LONDOÑO PEÑA	73.75
85	CC	38554087	LADY JOHANNA	PLAZA RUANO	73.56

**"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NOVENTA Y DOS (92) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74097, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"**

86	CC	20370476	YAMILE ANDREA	ABELLA QUINTERO	73.46
87	CC	1107045067	DIANA FERNANDA	CORTES PEREZ	73.45
87	CC	29899690	ESTHER JULIA	ECHEVERRY HERRERA	73.45
88	CC	31165822	CARMEN CECILIA	CASTAÑEDA RESTREPO	73.36
89	CC	1144164050	WILLIAM ANDRES	RODRIGUEZ COLMENARES	73.25
90	CC	25311768	CARMEN	MUÑOZ	72.98
91	CC	1110443896	CARMEN JIMENA	RODRIGUEZ MUÑOZ	72.83
92	CC	30396146	LUZ ADRIANA	SÁNCHEZ RESTREPO	72.81
93	CC	38604796	LEIDY PATRICIA	AVILA CIFUENTES	72.7
94	CC	34554568	GLORIA JEANNETT	VALENZUELA SARRIA	72.67
95	CC	66838517	CARMEN ELENA	TRUJILLO CORTEZ	72.65
96	CC	31995230	JULIETH	CAICEDO VILLADA	72.6
96	CC	31991085	MARIELA	ALOMIA PLACIDES	72.6
97	CC	29120221	SHIRLEY	MERA MARIN	72.32
98	CC	22623887	CASANDRA MARIA	PIEDRAHITA AVENDAÑO	72.19
99	CC	38556386	LUZ ADRIANA	GIRALDO	72.06
100	CC	66950386	ANDREA	PEREZ TORRES	71.95
101	CC	16787477	ALBEIRO	GALVIS TREJOS	71.58
102	CC	16713547	GUSTAVO ADOLFO	NARANJO ARIAS	71.57
103	CC	31565402	LUISA	MINA CABEZAS	71.47
104	CC	31982947	MARIA EUGENIA	IBARRA ROLDAN	71.28
105	CC	16285435	ALEJANDRO	MONDRAGON GARZON	71.23
106	CC	31714509	GLORIA YURANI	BETANCOURT FERNANDEZ	71.07
107	CC	66811146	ALBA ACENET	MINA CARVAJAL	71
108	CC	51965820	MARIA DEL PILAR	MOSQUERA MONTAÑO	70.98
109	CC	29567803	ANA MILENA	VÁSQUEZ GALEANO	70.73
110	CC	1130683715	DANIELA	MARTINEZ	70.72
111	CC	31169133	NORBELY	MUÑOZ	70.71
112	CC	38613093	MABEL	TEJERIA BAÑOL	70.66
112	CC	1130596702	PATRICIA EUGENIA	MORENO PEREZ	70.66
113	CC	67040340	DARLYN ANDREA	TENORIO BASTIDAS	70.56
114	CC	1075248180	MARYI LILIANA	SANTOFIMIO CHACUE	70.15
115	CC	31323615	CLAUDIA MILENA	BEDOYA ARIAS	70.14
116	CC	1014231330	KAREN LISETH	CRUZ MINA	70.07
117	CC	66816366	JAIDY FARA	VILLEGAS CORTES	69.98

**"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NOVENTA Y DOS (92) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74097, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"**

118	CC	66921487	GLORIA LILIANA	ESPAÑA GIRALDO	69.86
119	CC	1130616266	LEIDY ALEJANDRA	MORCILLO ALZATE	69.71
120	CC	66829822	YOLLY	GONZALEZ LERMA	69.67
121	CC	38563143	MYRIAM	MARTINEZ ALFONSO	69.5
122	CC	41948722	PAOLA ANDREA	HURTADO CASTAÑO	69.2
123	CC	94361706	JAIRO	SANCHEZ PRADO	69
124	CC	29178407	MARIA CLEMENCIA	MUÑOZ DUQUE	68.98
125	CC	67003515	OLGA	MOSQUERA LOPEZ	68.97
126	CC	71664204	CARLOS ALBERTO	TOBÓN NARANJO	68.82
127	CC	38470441	LEISY XIOMARA	MARTINEZ CUERO	68.7
128	CC	31201075	ROSMERY DEL SOCORRO	HENAO VILLEGAS	68.46
129	CC	1130682880	OSCAR ALBERTO	HERNANDEZ MESA	68.35
130	CC	59825256	SANDRA PATRICIA	BENAVIDES ERASO	68.26
131	CC	1113522094	MARIA EUGENIA	MURILLO TORRES	68.23
132	CC	94542429	LUIS EVELIO	LADINO BAÑOL	68.22
133	CC	38554950	CLAUDIA PATRICIA	LOPEZ PEREA	68.1
134	CC	66906276	AURA MARISOL	TROCHEZ TELLEZ	68.07
135	CC	66852395	MARITZA	HENAO CORTEZ	68.01
135	CC	66972114	LUZ MARINA	ZAMORA FONSECA	68.01
136	CC	66819884	MARIA DEL PILAR	LOZANO IBARGUEN	67.55
137	CC	10299369	RICIARD	QUINONES CORREA	67.37
138	CC	1113673400	ASTRID CAROLINA	RODRIGUEZ MOSQUERA	67.3
139	CC	38602045	LUZ ALERIA	OLAYA ANCHICO	67.18
140	CC	16739601	JOSE LUIS	CASTAÑO OVIEDO	66.97
141	CC	25516815	GLORIA ELISA	ERAZO GUERRERO	66.79
142	CC	31973558	GLORIA AMPARO	ROCHA MERA	66.75
143	CC	29127421	CLAUDIA PATRICIA	PANTOJA GARCIA	66.57
144	CC	38559985	DIANA MARIA	FAJARDO MOLINA	66.52
145	CC	1114481651	YURI FERNANDA	RANGEL GARCIA	66.42
146	CC	1062281277	INGRID MABEL	MOTTA VALENCIA	66.4
147	CC	66946717	YAMILETH	HOYOS	66.27

**"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NOVENTA Y DOS (92) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74097, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"**

148	CC	66703683	PATRICIA	PIPICANO PEÑA DONNEYS	66.19
149	CC	16679212	GUILLEMO	MORERA CEDENO	66.12
150	CC	66830467	MARLENI	BURBANO ORTIZ	66.02
151	CC	1116158301	MONICA ALEXANDRA	FERNANDEZ PARRA	65.87
152	CC	16934011	CRISTIAN ANDRES	RODRIGUEZ HERNANDEZ	65.8
153	CC	30039686	CAROLINA	CASTILLO	65.7
154	CC	29940540	DORA LILIA	FIGUEROA VELEZ	65.52
155	CC	76332049	JUAN CARLOS	MUÑOZ NARVÁEZ	65.45
156	CC	1144170685	BRENDA MARIA	CAICEDO RUIZ	64.77
157	CC	27279003	MARINA	GÓMEZ BOLAÑOS	64.6
158	CC	38600358	SANDRA MILENA	GUTIERREZ GUAMANGA	64.44
159	CC	1054916333	JOHN JAIRO	BALLESTEROS RIVERA	64.24
160	CC	10496790	ANDRES	RAMIREZ CORREA	64.17
161	CC	38870826	FRANCI ELENA	ARIAS LÓPEZ	64.04
162	CC	1077441386	BELCY JINETH	MOSQUERA HURTADO	63.77
163	CC	52371136	MAGNOLIA ANGELICA	PALACIOS TORRES	63.74
164	CC	14679853	JORGE ARMANDO	FRANCO CAICEDO	63.73
165	CC	25337832	RUBIELLA	GUTIERREZ MONTENEGRO	63.55
166	CC	6115065	ALVARO	CALERO PALOMINO	62.52
167	CC	31305369	SILVANA IVONNE	GUERRA GALLIADI	62.39
168	CC	16928960	JUAN SAMUEL	YEPEZ CASTRO	61.37
169	CC	29233250	MARIA ENITH	PRETEL PADILLA	61.1
170	CC	16796429	SANTIAGO LAUREFANO	OQUENDO MARTINEZ	60.82
171	CC	1144026906	KATHERINE ANDREA	DAMIAN ALDANA	60.52
172	CC	94527705	MAURICIO ANDRES	CERÓN ORTEGA	60.22
173	CC	66922480	MARISOL	BUENO PASTRANA	59.82
174	CC	31924822	MARIA ZORAIDA	MUÑOZ CALDERON	56.67

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

**"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NOVENTA Y DOS (92) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74097, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"**

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003606 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO.** Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

Dada en Bogotá D.C., el 14-01-2020

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

**"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NOVENTA Y DOS (92) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74097, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"**

**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.

Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección

Proyecto: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección.





Al responder cite este número:  
20202320222331

Bogotá D.C., 24-02-2020

Doctor  
**JORGE IVÁN OSPINA**  
Alcalde de Santiago de Cali  
Dirección: Avenida 2 Norte #10 - 70.  
Santiago de Cali – Valle del Cauca.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Cali, el cual se identificó como: "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC – 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, los cuales, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

En virtud de lo anterior, el artículo 57 del mencionado Acuerdo estableció: "(...) **ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)"

En consecuencia, teniendo en cuenta que las listas expedidas para la Alcaldía de Santiago de Cali, adquirieron firmeza en el mes de enero de 2020, la entidad ya debió realizar los respectivos nombramientos.

Sin embargo, a la fecha la Alcaldía, no ha remitido la totalidad de los nombramientos, respecto de los elegibles que tienen derechos adquiridos.

En consecuencia, con el fin de adelantar las acciones de vigilancia que competen a esta Comisión Nacional, solicito que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, sean enviados los actos administrativos de nombramiento de las personas que ocupan una posición meritoria en la lista de elegibles, so pena de iniciar las

actuaciones administrativas a las que haya lugar por el presunto incumplimiento de las normas que rigen la carrera administrativa.

Cordialmente,



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Convocatorias  
Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Convocatoria

C.C: FERNANDO MUÑOZ CERON- Subdirector Talento Humano- Avenida 2 Norte #10 - 70- Santiago de Cali



COMUNIDAD MÉRITO + PROTECCIÓN

## PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 de 2017 – VALLE DEL CAUCA

### FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio del año 2018, se publica la firmaza individual, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
74097	20202329007465	14/01/2020	11-02-2020	2	31581577	GIOVANA MARCELA ARTEAGA OJEDA
				3	94063347	LEONARDO FIGUEROA ROJAS
				4	34612315	ANGELICÁ MARIA FERNANDEZ RODRIGUEZ
				5	31581307	JACQUELINE ADRIANA ORTIZ GARZON
				6	94503936	LEONARDO FABIO MORALES PRADO
				7	1130647375	ERIKA ALEXANDRA GARCIA TORRES
				8	66956449	MARITZA RIVAS IZQUIERDO
				9	1121926257	DIANA CAROLINA ARCINIEGAS ROJAS
				10	31308708	LEIDY JOHANNA PEÑA ARCE
				16	66925668	ADRIANA PATRICIA MILLAN MENA



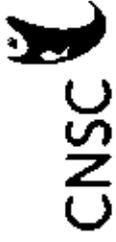
COMISIÓN NACIONAL DEL SECTOR

17	66951660	INGRID VIVIANA MACCA SANDOVAL
18	66849309	FABIOLA SAIAZAR CIENDEJA
19	25518973	CLAUDIA JULIANA PEREZ
20	25311897	NUBIA EDERLEY MACIAS DAZA
21	66856013	MARIA DEL CARMEN BOHORQUEZ MADRID
22	38613074	JOHANNA ANDREA GOMEZ MESA
24	1065633718	LINDA STEFANY SAMPAYO DE LA HOZ
25	1130635733	WILSON VALLEJO LOPEZ
28	67009714	JENNY ORTIZ VELEZ
29	29185134	GLORIA AVILA JIMENEZ
30	52183962	MIGDALY RODRIGUEZ PALOMINO
31	11106307	JORGE RAMON REYES CASTILLO
33	14621467	LUIS FERNANDO FRANCO CAICEDO
35	67000179	SANDRA PATRICIA BUSTOS HERRAN
38	31932903	GUADALUPE CASTRO GONZALEZ
39	31539849	SANDRA RUBY ACOSTA MERA
40	66917860	LUZ CARIME GARCIA ARBOLEDA
40	66952714	SANDRA PATRICIA GOMEZ POMELO
41	31864204	YOLANDA STELLA CAMPO GIRALDO

Sede principal: Carrera 16 N. 86 - 64 Piso 7 Bogotá D.C. Colombia

Chat | PBX 57 (1) 3259700 | Ext 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax 3259713 | Línea nacional CNSC: 01920 33110-1

Copyright © 2010. Todos los derechos reservados. CNSC



SEDE NACIONAL - BOGOTÁ

42	16926861	CHARLES GONZALEZ CASTILLO
43	31710629	ANILLY VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
44	29362949	ADRIANA MARÍA ÓRTIZ VELEZ
45	94523651	JHON JAIRO FRANCO CAICEDO
46	1130668410	CARLOS ADRIAN HERNÁNDEZ VELASQUEZ
49	1004770439	DIEGO HARBEY DE LA CRUZ ROSALES
49	1113514370	FELIPE CASTILLO DELGADO
50	66746565	ANA PATRICIA RIASCOS RAMOS
54	38611339	ADRIANA ISABEL BONILLA GARCIA
58	94373966	ALI SAMIR LUCUMI OBREGON
59	34560755	INES JUDITH GONZALEZ ALBAN
61	94513392	JAVIER ANDRÉS ROMERO TENORIO
63	1130652614	MARTHA ROCIO MUÑOZ RUIZ
64	1144129244	LADY JOHANNA ARIAS MONTES
65	31983451	PATRICIA MURILLO GOMEZ
68	1151937951	DAYANA LIZETH CAICEDO VILLA
69	16379782	JHON ALEXANDER LIZARAZO NARVAEZ
70	1113651457	PAULA MAGELLY RAIGOZA SANAFRIA
73	66820573	SANDRA MARIA VINASCO CASTRO



76	29111439	ABIGAIL LOSADA ORTIZ
79	16919137	CFSAR AUGUSTO ARENAS BERMUDEZ
80	1107036087	ANDRES FELIPE NARVAEZ ERAZO
81	80072017	EDWIN GIOVANNY GUTIERREZ JIMENEZ
84	31574230	CLAUDIA FERNANDA LONDOÑO PEÑA
86	20370476	YAMILE ANDREA ABELLA QUINTERO
87	1107045067	DIANA FERNANDA CORTES PEREZ
87	29899690	ESTHER JULIA ECHEVERRY HERRERA



Revisó

CO

Aprobó

CMG

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO****DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020****(28 MAR 2020)**

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

**CONSIDERANDO:**

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por periodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa (90) días en el año calendario.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

*Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países adoptar medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que el 11 de marzo de 2020 se habían notificado a la OMS cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que una de las principales medidas, recomendadas por la OMS, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 26 de marzo de 2020 a las 16:06 GMT-5, se encuentran confirmados 465,915 casos, 21,031 fallecidos y 200 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

Que, pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 26 de marzo de 2020 6 muertes y 491 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (187), Cundinamarca (21), Antioquia (59), Valle del Cauca (73), Bolívar (26), Atlántico (13), Magdalena (5), Cesar (2), Norte de Santander (15), Santander (4), Cauca (9), Caldas (10), Risaralda (19), Quindío (12), Huila (14), Tolima (9), Meta (8), Casanare (1), San Andrés y Providencia (1), Nariño (1), Boyacá (2).”

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos:

«Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19. [...]

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el Gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa».

Que el artículo 3 del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que el presidente de la República, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa, podrá adoptar medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Que para prevenir y controlar la propagación de la enfermedad por el COVID-19 el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 establece que la dirección y el manejo del orden público en el territorio nacional estará en cabeza del presidente de la República, por lo cual las instrucciones, actos y ordenes que éste imparta se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones que expidan los alcaldes y gobernadores.

Que, de forma complementaria, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 señaló instrucciones precisas a los alcaldes y gobernadores para asegurar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad, que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado declaradas por el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el "aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que así las cosas en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Que según cifras del Sistema Único de Información de Trámites –SUIT, a la fecha Colombia cuenta con 68.485 trámites y procesos administrativos que deben adelantar los ciudadanos, empresarios y entidades públicas ante entidades del Estado, de los cuales 1.305 se pueden hacer totalmente en línea, 5.316 parcialmente en línea y 61.864 de forma presencial.

Que es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]».

Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las

*Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Que, asimismo, resulta imperioso ampliar el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa previsto en la Ley 640 de 2001, el arbitraje, entre otros, pues se requiere flexibilidad en los tiempos del procedimiento y ajustar las condiciones físicas y humanas con las que cuentan las autoridades e instancias competentes, para el trámite de las mismas dada la coyuntura excepcional que exigió la declaratoria de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 4 al 12 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011529 del 25 de marzo de 2020 se estableció una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos.

Que los métodos alternativos de resolución de conflictos constituyen una herramienta eficaz, eficiente y económica para garantizar el acceso a la justicia de la población colombiana, entre los cuales se encuentran la conciliación regulada en la Ley 640 de 2001, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en la Ley 1564 de 2012, y el arbitraje y la amigable composición regulados en la Ley 1563 de 2012.

Que en las condiciones actuales el normal desarrollo de los procesos y actuaciones referentes a estos métodos puede verse alterado, generando riesgos, incertidumbre e inseguridad jurídica.

Que, en virtud de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis actual y con el fin de garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos de los usuarios y operadores que adelantan procesos de conciliación, insolvencia de persona natural no comerciante, arbitraje y amigable composición en todo el territorio nacional, se hace necesario disponer la posibilidad de suspender los términos de estos procesos cuando las circunstancias lo ameriten y dictar medidas para la prestación de los respectivos servicios, promoviendo la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales.

Que el artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]».

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo en el referido comunicado estima “[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso “más favorable”) y 24,7 millones de personas (caso “más desfavorable”), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia “media”, podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas”.

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo –OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que de acuerdo con las cifras del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP, el país cuenta con 1.198.834 servidores públicos discriminados así: (i) Rama Ejecutiva del Orden Nacional: 411.986 uniformados; 326.952 docentes; 138.610 servidores; (ii) Orden Territorial: 222.160 servidores; (iii) Rama Judicial: 60.801 servidores; (iv) Entes Autónomos: 20.644 servidores; (v) Órganos de Control: 11.880 servidores; (vi) Organización Electoral: 3.553 servidores; (vii) Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: 1.395 servidores; (viii) Rama Legislativa: 854 servidores.

Que de acuerdo con las cifras del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP, a la fecha el Estado cuenta con 231.935 contratistas incluyendo contratación directa y régimen especial.

Que acogiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo –OIT, se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.

Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

Que para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se aplazarán varias etapas del proceso de selección para el ingreso al empleo público por mérito.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

**Artículo 2. *Objeto.*** El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

**Artículo 3. *Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.*** Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo.** En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomen medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.

**Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

**Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

**Parágrafo 1.** La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

**Parágrafo 2.** Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

**Parágrafo 3.** La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

**Artículo 7. Reconocimiento y pago en materia pensional.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Durante la Emergencia Sanitaria no se exigirá el requisito de acreditación del certificado de invalidez para efectos del pago de las mesadas pensionales de invalidez de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales –FOMAG–.

**Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias.** Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.

**Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.** En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales.** A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.

Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

El plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses.

En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga.

Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.

**Parágrafo 1.** Los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas competentes, con el concurso de los conciliadores y los secretarios de tribunales o pánets, según el caso, conformarán expedientes electrónicos a los que accederán las partes, los árbitros y secretarios, los conciliadores y amigables componedores a fin de facilitar el impulso de los trámites y procesos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y autenticidad de la información.

**Parágrafo 2.** No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos en este artículo si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador.

**Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

**Artículo 12. Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público.** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios.

Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 13. Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado.** Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.

Si el alcalde o gobernador no amplía el período, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El período institucional del nuevo gerente

*Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*

o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.

**Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

**Artículo 15. Prestación de servicios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En ningún momento la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas, podrán suspender la remuneración mensual o los honorarios a los que tienen derecho los servidores públicos o docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior pública, respectivamente.

**Parágrafo.** Cuando las funciones que desempeña un servidor público, un docente ocasional o de hora cátedra no puedan desarrollarse mediante el trabajo en casa, las autoridades competentes podrán disponer que, durante la Emergencia Sanitaria, y excepcionalmente, éstos ejecuten desde su casa actividades similares o equivalentes a la naturaleza del cargo que desempeñan.

**Artículo 16. Actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

La declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas no constituyen causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con el Estado.

**Parágrafo.** Para la recepción, trámite y pago de los honorarios de los contratistas, las entidades del Estado deberán habilitar mecanismos electrónicos.

**Artículo 17. Contratos de prestación de servicios administrativos.** Los contratos de prestación de servicios administrativos, suscritos por personas jurídicas con entidades públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de vigilancia, aseo, y/o cafetería, transporte y demás servicios de esta naturaleza no serán suspendidos mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio. Para que se efectúe el pago a las empresas contratistas éstas deberán certificar el pago de nómina y seguridad social a los empleados que se encuentren vinculados al inicio de la Emergencia Sanitaria.

**Parágrafo.** Para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro, las entidades del Estado deberán habilitar mecanismos electrónicos.

**Artículo 18. Reportes a las Aseguradoras de Riesgos Laborales.** Las autoridades deberán reportar a las respectivas Aseguradoras de Riesgos Laborales la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio presenten sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa.

**Artículo 19. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

28 MAR 2020



LA MINISTRA DEL INTERIOR,

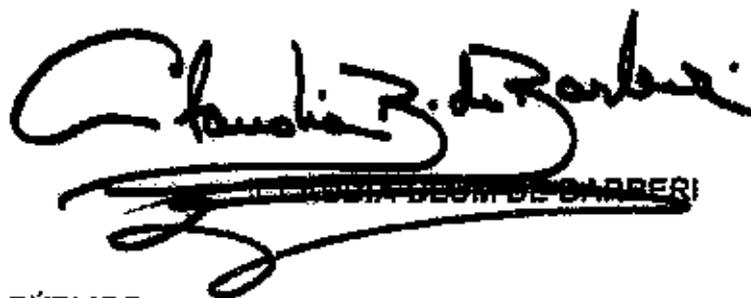


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

28 MAR 2020



CLAUDIA Z. DE BARBERI

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

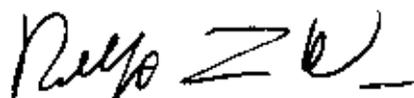


CARLOS HOLMES TRUJILLO

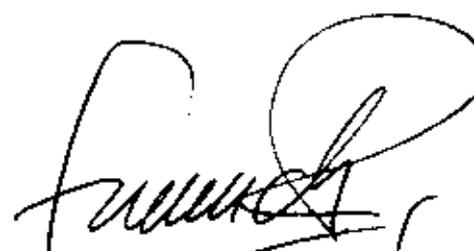
Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

28 MAR 2020

  
RODOLFO ZEA NAVARRO

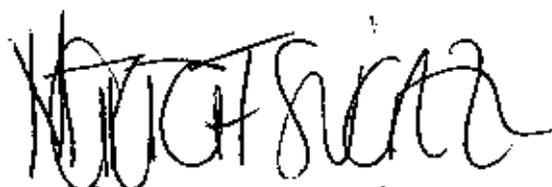
EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

  
FERNANDO RUÍZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,

  
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

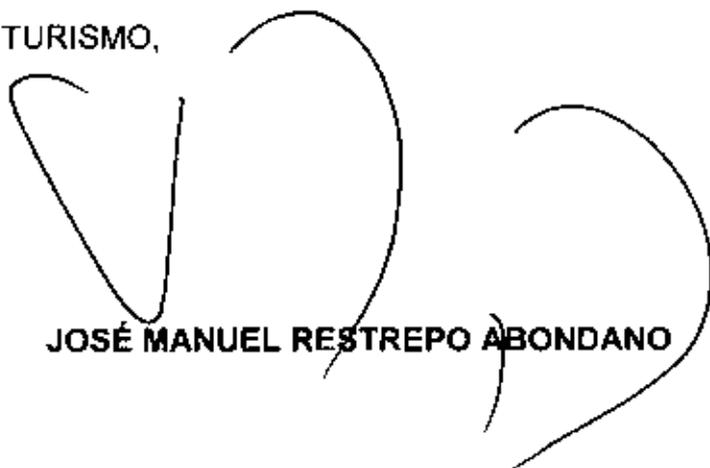
LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

  
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

28 MAR 2020



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E),



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DAVILA

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

28 MAR 2020

SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA CULTURA,

CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

MABEL GISELA TORRES TORRES

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

28 MAR 2020



ERNESTO LUCENA BARRERO





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041430200040881

Fecha: 2020-04-07

TRD: 4143.020.22.2.1020.004088

Rad. Padre: 202041430200040881

CIRCULAR 4143.020.22.2.1020.004088

PARA: PERSONAL ADMINISTRATIVO, ELEGIBLES CONVOCATORIA 437 DE 2017

ASUNTO: PROCESO DE POSESION PERSONAL ADMINISTRATIVO

Cordial saludo

En el marco de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, por la situación médica generada por el COVID-19, y demás normas concordantes emitidas al amparo de la citada declaratoria, en especial la atención de las medidas de confinamiento preventivo, y con el fin de dar continuidad al proceso de posesión en periodo de prueba del personal administrativo a cargo de la Secretaria de Educación de Cali, entre los cuales se encuentran los elegibles de la convocatoria 437 de 2017, nos permitimos informales las actividades, que deben realizar los elegibles para dar cumplimiento al proceso de posesión a través de la utilización de medios electrónicos:

- PASO 1º: DILIGENCIAMIENTO Y ENVIO FORMATO DE INFORMACION PERSONAL MATH02.06.02.18.P05.F02 (Para ese trámite por favor ingrese al correo electrónico [alejandra.sacoto@cali.edu.co](mailto:alejandra.sacoto@cali.edu.co) y/o contactar a la Sra. Alejandra Liliana Sacoto, teléfono celular 3226787573)
- PASO 2º: INGRESO Y VALIDACION DE INFORMACION DEL ELEGIBLE EN EL APLICATIVO SIGEP (Para ese trámite por favor ingrese al correo electrónico [validación.sigep@gmail.com](mailto:validación.sigep@gmail.com) y/o contactar al Sr. José María Barona teléfono celular 3162565290)

Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente

1. Contar con su usuario y contraseña ingresar al Aplicativo Sigep, para proceder a cargar la información de la hoja de vida y elaborar la declaración juramentada de bienes y rentas año gravable 2019, de la siguiente manera: Presentar los siguientes documentos a color virtual y físico (en su debido momento).

Es importante anotar que, del literal (b) a la (L), se guardan en formato PDF, que no exceda tamaño 1024KB:

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 08 Teléfono 6441200 Fax 6441200  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

A



Y adjuntar los siguientes documentos:

- a. Foto 3x4 fondo azul reciente, (formato JPEG ó JIF).
- b. Fotocopia Documento de Identidad ampliado al 150% (Cédula Vigente).
- c. Certificado de Antecedentes Disciplinarios: Procuraduría – Vigente.
- d. Certificado de Antecedentes Fiscales: Contraloría – Vigente.
- e. Certificado de Antecedentes Policial y medidas correctivas: Pasado Judicial – Vigente (juntos en un PDF).
- f. Fotocopia Libreta Militar (Sólo para hombres menores de 50 años).
- g. Fotocopia RUT (registro único tributario) - (si, aplica).
- h. Fotocopia Diploma y Acta de grado de Bachiller.
- i. Fotocopia Diploma y Acta de Grado del Título de formación superior: Pregrado y Postgrado
- j. Certificado Experiencia laboral (Tiempo Inicial y Tiempo Final): En caso de que el certificado sea expedido por una entidad pública, deberá tener las respectivas estampillas de conformidad a la Ordenanza 301 de 2009, Acuerdo No 10 del 13 de mayo de 1983 y Resolución No 3889 de diciembre de 2011.
- k. Certificado otros Estudios cursados y aprobados (Cargar en la pestaña de documentos adicionales en educación complementaria no formal). De la siguiente manera: registrar el documento más reciente. En el documento adjunto cargar en un solo PDF todos los cursos que posee del más reciente al más antiguo (cronológicamente).
- l. Declaración Bienes y Rentas: este documento se elabora a través del aplicativo Sigep, después de elaborado imprimirlo, firmarlo y colocar su fecha. Escanearlo para colocarlo en la carpeta virtual y en físico se debe colocar en un sobre de manila sellado y rotularlo de la siguiente manera:
  - Declaración Juramentada de Bienes y Rentas año gravable 2019.
  - Nombres completos, Número de Cédula, Institución Educativa donde va a laborar fecha y Firma.

**Nota importante:** La Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, debe ser actualizada cada año, en los primeros siete (7) meses.

2. Seguido se procederá a validar la hoja de vida cotejando el expediente virtual vs. Documentos cargados en el Aplicativo Sigep, si todo está OK. Se imprime la hoja de vida para ser firmada por el elegible (para dejarla como evidencia antes de la posesión).



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 202041430200040881

Fecha: 2020-04-07

TRD: 4143.020.22.2.1020.004088

Rad Padre. 202041430200040881

- PASO 3°: EXAMEN MEDICO LABORAL DE INGRESO (Para este trámite deberá solicitar cita con el Dr. Jhony Ramos al teléfono celular: 3164457455).
- PASO 4°: AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (Para este trámite contactar a Elizabeth Riascos Soto al Correo electrónico [Elizabeth.riascos@cali.gov.co](mailto:Elizabeth.riascos@cali.gov.co) celular 3206758399.

Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

Para los funcionarios que ya vienen vinculados en provisionalidad y se van a posesionar en periodo de prueba:

Requieren las certificaciones actualizadas de afiliación a: la eps, fondo de pensión y fondo de cesantías.

Para el personal que llega nuevo y que ya viene afiliado a una eps deben adjuntar:

- o El formulario de novedad (cambio de empleador) con la firma, el formulario puede ser descargado por los portales de las eps o dirigirse a la oficina de la misma, una vez esté diligenciado el formato con sus datos personales y del empleador ( NIT: 890.399.011, Razón Social: Secretaria de Educación Municipal, Teléfono: 6603228) deben firmarlo y enviarlo escaneado al correo electrónico [elizabeth.riascos@cali.gov.co](mailto:elizabeth.riascos@cali.gov.co), igualmente deben anexar la certificación actualizada de pensión y cesantías.

Una vez culminen las medidas de confinamiento preventivo deben acercarse a la oficina de Seguridad Social Ubicada en la torre Alcaldía piso 8 con los formatos originales (EPS) para ser entregados a los asesores de cada una de las eps debido a que ese es el soporte de la afiliación.

Por último enviar el formato de ARL POSITIVA donde se les informe que solo deben diligenciar el recuadro y anexar copia de la cédula y Acto administrativo debidamente escaneado para ser enviado al correo electrónico.

- PASO 5°: ADQUISICION DE ESTAMPILLAS: Para el pago de las estampillas que emite la Gobernación del Valle del Cauca ingresar al link : <http://serveriissar.valledelcauca.gov.co/>, para las estampillas que emite el Distrito de Santiago de Cali Contactar a la funcionaria Gloria Elena Martínez al teléfono móvil 3167302550

Es de precisar que el valor de las estampillas corresponde al valor informado al momento de la comunicación del acto administrativo de nombramiento enviado al

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 08 Teléfono 6441200 Fax 6441200  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.. 202041430200040881  
Fecha. 2020-04-07  
TRD: 4143.020.22.2.1020.004088  
Rad. Padre: 202041430200040881

correo electrónico del elegible.

- PASO 6° : POSESION : Para esta este paso contactar a Leidy Johana Hoyos al correo electrónico [leidy.hoyos@cali.gov.co](mailto:leidy.hoyos@cali.gov.co) o al teléfono 3008826869

El horario de atención para la atención de los pasos aquí descritos será:  
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 4:00 pm

Es de precisar que los anteriores pasos deben realizarse en el estricto orden descrito, con el fin de garantizar eficiencia en el proceso de posesión y con obligatoria sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente para la vinculación de servidores públicos a la función pública.

Los elegibles que solicitaron o van a solicitar prórroga para realizar su proceso de posesión, por favor tener en cuenta los tiempos requeridos para cumplir con los pasos descritos en la presente circular.

Atentamente,

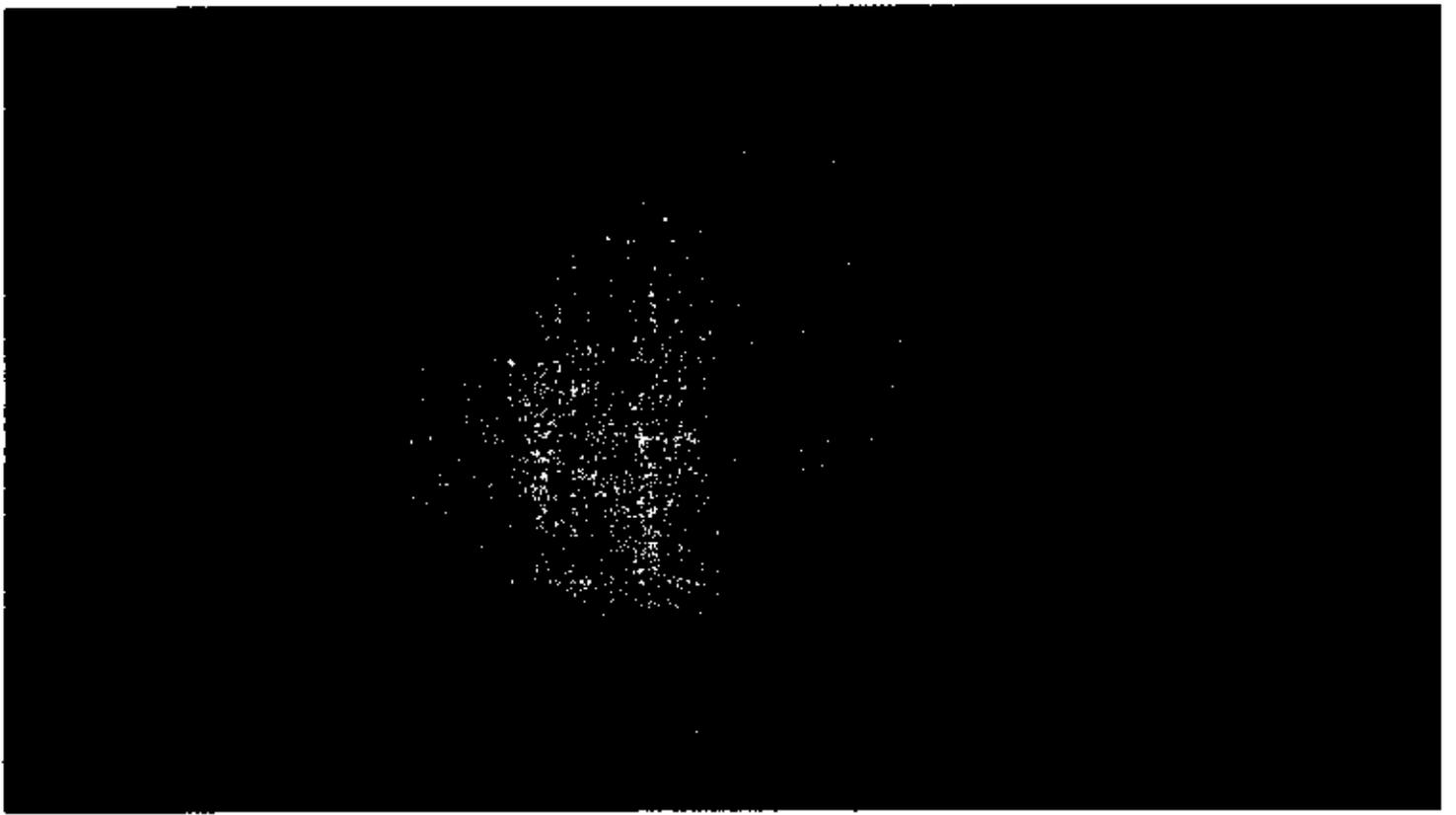
WILLIAM RODRÍGUEZ SANCHEZ  
Secretario de Despacho (E)  
Secretaría de Educación.

Proyecto y Elaboró. Fran Aribal Mesías Cortes – Profesional Especializado  
Revisó. Janeth Valencia Benitez - Subsecretaria de Despacho

Rama J. J. J.

1999







# EMPLEO

Sección Empleo

● nivel 2.3 (100%)

○

●

● nivel 1.0

■ número 1.0

■ VALLE 0.0

■

● número 1.0

Sección Empleo



